

## **Decreto 144/2002, de 19 diciembre 2002. Regula el procedimiento para la elaboración y aprobación de los Planes Especiales en materia de Protección del Patrimonio Cultural**

BO. Cantabria 20 diciembre 2002, núm. 244/2002 [pág. 11140]

Los Planes Especiales en materia de protección del patrimonio cultural vienen contemplados en la actualidad en los artículos 59.4 y 76.4 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria. Su procedimiento de aprobación se regula en la normativa sectorial, es decir, en la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, en la que se recoge la competencia de los municipios para formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, así como el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Cultura previo a la aprobación definitiva de este tipo de planes.

Como consecuencia de las modificaciones operadas en la normativa urbanística en Cantabria tras la aprobación de la Ley 2/2001, se hace necesario adecuar en esta materia la legislación sectorial en materia de Patrimonio Cultural al nuevo contenido de las normas urbanísticas.

Ésta es la finalidad del presente Decreto, con el que se pretende coordinar ambas legislaciones desde los principios que según la legislación sectorial en materia de Patrimonio Cultural han de inspirar el procedimiento de elaboración y aprobación de este tipo de planes especiales. En este sentido, se ha perseguido conjugar el respeto a la autonomía municipal como Administración competente para formular y tramitar estos Planes Especiales, con el control autonómico como Administración competente para ejercer la tutela en materia de protección del patrimonio cultural.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, a propuesta del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de diciembre de 2002, dispongo:

### *Artículo 1. Objeto*

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento de elaboración y aprobación de los planes especiales de Protección del Patrimonio Cultural a los que hace referencia la legislación de Patrimonio Cultural de Cantabria.

### *Artículo 2. Formulación*

Los Planes Especiales serán formulados y redactados por los Ayuntamientos, bien directamente por sus servicios técnicos o mediante alguno de los procedimientos establecidos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

La Consejería competente en materia de protección del patrimonio cultural podrá prestar asistencia técnica a los Ayuntamientos que lo soliciten, para la redacción de los pliegos de condiciones que regulen la contratación del equipo redactor.

Así mismo la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá conceder ayudas económicas para la redacción de Planes Especiales. En estos casos podrá nombrar un técnico que asiste al procedimiento de selección del equipo redactor y a la elaboración del Plan.

### *Artículo 3. Aprobación*

El procedimiento de aprobación de estos Planes Especiales se someterá a las siguientes reglas:

- a) Corresponde al alcalde la aprobación inicial, tras la cual se someterá a información pública, por el plazo mínimo de un mes, previo anuncio en el BOC y en, al menos, un periódico de difusión autonómica.
- b) Corresponde al Pleno del Ayuntamiento la aprobación provisional del Plan con la modificaciones que procedieren, motivando dichas modificaciones.
- c) Si las variaciones y cambios propuestos tuvieran carácter sustancial o afectaran a criterios básicos que articulen el Plan se abrirá, con la misma publicidad que en la primera ocasión, un nuevo período de información pública.

- d) El plazo para proceder a la aprobación provisional no podrá exceder de seis meses desde la aprobación inicial.
- e) Tras la aprobación provisional el Ayuntamiento deberá remitir copia del expediente a la Consejería competente en materia de protección de patrimonio cultural.
- f) La aprobación definitiva de estos Planes requerirá, en todo caso, el informe favorable de la Consejería competente en materia de protección de patrimonio cultural. Dicho informe se entenderá favorable si no fuera evacuado en el plazo de tres meses desde la recepción del expediente completo.
- g) Una vez emitido el correspondiente informe preceptivo o transcurrido el plazo para su emisión, se procederá a la aprobación definitiva de estos planes por parte de los órganos a los que se refiere el artículo siguiente.
- h) El plazo para proceder a la aprobación definitiva no podrá exceder de tres meses desde la recepción del expediente completo por el órgano competente para llevar a cabo dicha aprobación. Transcurrido dicho plazo, el plan se entenderá definitivamente aprobado.
- i) No habrá lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo si el Plan no incluyera su documentación formal completa, omitiera determinaciones establecidas como mínimas o incluyera determinaciones contrarias a la legislación aplicable, especialmente las referidas en el artículo 60 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y el artículo 63 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

#### *Artículo 4. Órganos competentes para la aprobación definitiva*

La competencia para la aprobación definitiva de estos Planes Especiales corresponde:

- a) Al Pleno del Ayuntamiento, en aquellos municipios de más de 2.500 habitantes, que cuenten con instrumento de planeamiento general.
- b) A la Comisión Regional de Urbanismo, en el resto de los supuestos.

#### *Artículo 5. Subrogación de la Comunidad Autónoma de Cantabria*

1. Cuando algún Ayuntamiento se inhiba de sus obligaciones, la Consejería competente en materia de protección del patrimonio cultural podrá requerirle a fin de que en un plazo no superior a 3 meses el órgano municipal competente acuerde la formulación y redacción del Plan.
2. Cuando el Ayuntamiento incumpla el plazo fijado en el apartado anterior, el Consejero competente en materia de patrimonio cultural dictará una resolución en la que se declare el incumplimiento municipal y se ordene la formulación y redacción del Plan Especial por la propia Consejería.
3. Una vez concluida la elaboración del Plan Especial por la Consejería, se remitirá al Ayuntamiento para que el órgano competente lo apruebe con carácter inicial en el plazo de tres meses e impulse el trámite de aprobación definitiva.
4. En los supuestos de incumplimiento de los plazos previstos en el presente Decreto para la aprobación inicial y provisional, la comisión regional de urbanismo podrá subrogarse en el ejercicio de las competencias municipales.

#### *Artículo 6. Planes especiales supramunicipales*

1. Cuando estos planes especiales afecten a varios municipios, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos anteriores con las siguientes particularidades:
  - a) La Consejería con competencias en materia de patrimonio cultural, formulará el plan especial facilitando la participación de los Ayuntamientos afectados mediante el sistema que en cada caso se acuerde.
  - b) Cada uno de los Ayuntamientos implicados lo aprobará inicial y provisionalmente de forma coordinada, y por los órganos a los que se refiere el artículo 3.
  - c) Los trámites de información pública se anunciarán en todos los Ayuntamientos implicados.
  - d) La aprobación definitiva corresponderá, en todo caso, a la Comisión Regional de Urbanismo.
2. En aquellos supuestos en los que no se alcancen los correspondientes acuerdos por parte de los Ayuntamientos afectados, o en los casos de inactividad municipal, la Comunidad Autónoma podrá actuar por subrogación en los términos establecidos en el artículo anterior.

#### *Artículo 7. Modificación*

Las modificaciones de estos Planes Especiales seguirán la misma tramitación que para su aprobación.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA.*

El procedimiento previsto en este Decreto será de aplicación a todos los planes especiales en esta materia que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

*DISPOSICIÓN FINAL.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.